



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354 - 2024 - MPLP

Tingo María, 14 de mayo de 2024.

VISTO:

El Informe N° 0259-2024-GIYAT-MPLP/TM de fecha 07 de mayo de 2024, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, solicita declarar mediante acto resolutivo la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Alcaldía N° 155-2024-MPLP** de fecha 19 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

1.- El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.- Mediante Resolución de Alcaldía N° 155-2024-MPLP de fecha 19 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación del Contrato N° 023-2022-MPLP-TM Contratación de ejecución de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO", por el monto de S/. 446,830.53 (...);

3.- A través del Informe N° 0259-2024-GIYAT-MPLP/TM de fecha 07 de mayo de 2024, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, concluye DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 155-2024-MPLP de fecha 19 de febrero del 2024, conforme a los hechos adversos identificados en el proceso de Liquidación de la Obra, las cuales están contenidas en el INFORME DE CONTROL CONCURRENTE N° 009 -2024-OCI/0402-SCC, comunicado por Jefe del Órgano de Control Institucional OCI de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, con fecha 19 de marzo de 2024 mediante OFICIO N° 146-2024-OCI-MPLP. Por cuanto dicho acto administrativo contiene el causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en la aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444; y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los informe técnicos y legales. Asimismo, solicita **APROBAR la Liquidación de Obra respecto al CONTRATO N° 023-2022-MPLP-TM, de la Contratación de Ejecución de Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CUI 2506889, por el importe total de S/. 3,882,483.38 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 38/100 SOLES) con IGV, y teniendo como un Saldo a favor del Contratista empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA E INMOBILIARIA O&F SRL., el importe de S/. 156,008.59 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO CON 59/100 SOLES). Recomendando: REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de lo precisado en la presente resolución. REMITIR, los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, para el inicio de las acciones legales contra la Contratista empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA E INMOBILIARIA O&F SRL, las que corresponda para el recupero de los recursos públicos ascendente a la suma de S/. 290,821.94, más los intereses legales y otros, que fueron pagados en demasía por parte de la Entidad en la vigencia de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 155-2024-MPLP de fecha 19 de febrero del 2024; (vía depósito en la cuenta N° 0490-016422-Banco de la Nación a nombre de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado), y contra la Supervisión de la Obra por haber inducido en error a la Entidad respecto a la Liquidación del Contrato de Obra (...);**





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.02/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354 - 2024 - MPLP

4.- Según Informe Legal N° 011-2024-NNRA-AL-GIYAT-MPLP-TM de fecha 07 de mayo de 2024, el Abogado de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, **solicita declarar mediante acto resolutivo la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 155-2024-MPLP** de fecha 19 de febrero de 2024, en la cual se aprueba la liquidación del Contrato N° 023-2022-MPLP-TM Contratación de ejecución de obra del proyecto: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"** (...);

5.- Conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como, el numeral 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

6.- De conformidad con el Art. IV numeral 1.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del Debido Procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten, sentido en el cual debemos precisar que para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado";

7.- Conforme a lo expresado por el artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Dicha facultad guarda consonancia, con lo establecido en el artículo 217 numeral 217.1, estipulando conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

8.- Debemos señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444);





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354 - 2024 - MPLP**

9.- Por su parte el Artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 **LA NULIDAD DE OFICIO SERÁ CONOCIDA Y DECLARADA POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DE QUIEN DICTÓ EL ACTO.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272);

10.- Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

11.- Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;

12.- De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

13.- Máxime, con **Opinión Legal N° 266-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 10 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto precedentemente, refiere que, se debe **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 155-2024-MPLP** de fecha 19 de febrero de 2024, en la que se aprobó la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 023-2022-MPLP-TM**, de la Contratación de Ejecución de Obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"** CUI 2506889, por el importe total de S/. 4,173,305.34, y teniendo como un saldo a favor del contratista el importe de S/. 446,830.53, conforme a los hechos adversos identificados en el proceso de Liquidación de la Obra, las cuales están contenidas en





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.04/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354 - 2024 - MPLP

el Informe de Control Concurrente N° 009 -2024-OCI/0402-SCC, del Jefe del Órgano de Control Institucional OCI de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, con fecha 19 de marzo de 2024, mediante Oficio N° 146-2024-OCI-MPLP; por cuanto dicho acto administrativo está inmerso en la causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;



14.- Asimismo, a través de la citada opinión legal, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que, en el presente caso, se aprecia:

Informe de Hito de Control N° 031-2023-OCI/0402-SCC

- La administración municipal con participación de supervisor de obra, aprobó partidas no ejecutadas, y ejecutadas deficientemente, sin que el contratista cumpla con las especificaciones técnicas del expediente de obra, generando un posible perjuicio económico por S/. 143 406.67.
- La administración municipal con participación de supervisor de obra, aprobó las partidas parcialmente ejecutadas en la obra "mejoramiento del servicio de espacios públicos urbanos en la ciudad de tingo maria- primera etapa sin que el contratista cumpla con ejecutarlas acorde a las especificaciones técnicas de los adicionales y deductivos vinculantes, generando un posible perjuicio económico al estado por S/. 7, 628.00.



Informe de Hito de Control N° 001-2024-OCI/0402-SCC

- La Administración Municipal, el Contratista y Supervisor, suscribieron acta de recepción de Obra con metrados inexistentes en los módulos 1, 2, 3, y no aplicaron penalidades incurridas, generando perjuicio a la Entidad por S/. 86 963,51 Soles.
- La Administración Municipal, el Contratista y el Supervisor, suscribieron el acta de recepción de obra con metrados no ejecutados de la partida pintura esmalte anticorrosivo en cerco metálico, ocasionando la reducción de la vida útil de la malla olimpica instalada y no aplicación de penalidades incurridas, generando perjuicio a la entidad por S/. 38 763,39.
- El cerco perimétrico en el tramo 3 entre los ejes 66-67 la malla olimpica se encuentra fuera de su lugar, denotándose que no se realizó un adecuado trabajo de soldadura en los extremos del marco entre las columnas de tubo galvanizado de 2", afectando la durabilidad e integridad de la obra, riesgo permanente de contingencia y un perjuicio a la entidad por S/. 1,564,01.
- La Entidad no cumple su obligación de registrar información de la Obra en el Sistema de Información de Obras Públicas INFOBRAS, situación que afecta la transparencia de la gestión, supervisión, acceso a la información y el seguimiento de la obra pública.



15.- La nulidad de oficio está contemplada en el artículo 213 numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354 - 2024 - MPLP**

16.- En este contexto, de la revisión de los actuados, no se aprecia que se haya cumplido el debido procedimiento, configurándose la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente la **Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial**, deberá emitir nueva **RESOLUCIÓN GERENCIAL**, aprobando la liquidación del Contrato N° 023-2022-MPLP-TM Contratación de ejecución de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"; conforme corresponda de acuerdo a ley, según los informes técnicos de dicha gerencia; en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 129-2024-MPLP de fecha 8 de febrero de 2024, en la cual se delega las facultades resolutorias, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad;

17.- En atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas". Lo cual ha sido escrupulosamente respetada por ésta corporación edil;

18.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada, es para respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, debiéndose seguir los criterios señalados en los párrafos precedentes;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2321-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 10 y 13 de mayo de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 155-2024-MPLP de fecha 19 de febrero de 2024, por la cual se APRUEBA la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 023-2022-MPLP-TM Contratación de Ejecución de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO" CUI N° 2506889; por el importe total de S/. 4,173,305.34, y teniendo como un saldo a favor del contratista el importe de S/. 446,830.53, conforme a los hechos adversos identificados en el proceso de Liquidación de la Obra, las cuales están contenidas en el Informe de Control Concurrente N° 009 -2024-OCI/0402-SCC, del Jefe del Órgano de Control Institucional OCI de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, con fecha 19 de marzo de 2024, mediante Oficio N° 146-2024-OCI-MPLP; por cuanto dicho acto administrativo está inmerso en la causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 2) del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación a las facultades conferidas por el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444; al haberse vulnerado el procedimiento regular y el principio de debido procedimiento administrativo; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.06/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 354 - 2024 - MPLP**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, realizar el trámite establecido en el décimo sexto considerando de la presente resolución; (la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, deberá emitir nueva **RESOLUCIÓN GERENCIAL**, aprobando la liquidación del Contrato N° 023-2022-MPLP-TM Contratación de ejecución de obra del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA DEL DISTRITO DE RUPA RUPA - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"; conforme corresponda de acuerdo a ley, según los informes técnicos de dicha gerencia; en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 129-2024-MPLP de fecha 8 de febrero de 2024, en la cual se delega las facultades resolutorias, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad).

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PAD, y proceda en uso de sus atribuciones que le corresponde de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, para el inicio de las acciones legales, contra el Contratista empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA E INMOBILIARIA O&F SRL, las que corresponda para el recupero de los recursos públicos ascendente a la suma de S/. 290,821.94 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 94/100 Soles), más los intereses legales y otros, que fueron pagados en demasía por parte de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Procurador Público Municipal, Oficina General de Administración, Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, Subgerencia de Estudios y Ejecución de Obras, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Mark E. Fuentes Reynoso
ALCALDE

